



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001269-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01206-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUCIO SALVADOR CÚNEO MORE**
Entidad : **FISCALÍA DE LA NACIÓN**
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01206-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2021, interpuesto por **LUCIO SALVADOR CÚNEO MORE**¹, representado por Jesús Fernando Cúneo More contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** y la **FISCALÍA DE LA NACIÓN**, el 24 y 27 de abril de 2021; así como, contra la respuesta brindada mediante la Resolución N° 13 de fecha 20 de mayo del 2021, a través de la cual el **TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA** atendió su pedido su solicitud presentada el 18 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³,

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, de autos se advierte que el recurrente a través de su representante presentó tres (3) solicitudes de acceso a la información pública ante tres (3) diferentes entidades, siendo las que a continuación detallamos:

- El 24 de abril de 2021 comunicó y requirió a la Fiscalía de la Nación, lo siguiente:

“(…) Que de acuerdo al inciso 1 del artículo 522° del Decreto Legislativo 1281, el cual establece “La decisión de la extradición se resuelve mediante Resolución Suprema con aprobación del Consejo de Ministros la que se comunica a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por la vía diplomática e INTERPOL. En la comunicación al Estado requirente se consigna las condiciones que se hayan establecido al momento de conceder la extradición.

Que en la Resolución Suprema N° 071-2021-JUS de fecha 14 de abril de 2021, en su artículo 1 resuelve acceder a la solicitud de extracción pasiva del ciudadano LUCIO SALVADOR CUNEO MORE, formulada el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26, de la ciudad de Buenos Aires de la República de Argentina.

Por lo expuesto solicito a Ud. El informe correspondiente acerca de la notificación oficial al consulado argentino de lo resuelto por la resolución antes mencionada”.
(Subrayado agregado)

- El 27 de abril de 2021 comunicó y requirió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo siguiente:

“(…) Que de acuerdo al inciso 1 del artículo 522° del Decreto Legislativo 1281, el cual establece “La decisión de la extradición se resuelve mediante Resolución Suprema con aprobación del Consejo de Ministros la que se comunica a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por la vía diplomática e INTERPOL. En la comunicación al Estado requirente se consigna las condiciones que se hayan establecido al momento de conceder la extradición.

Que en la Resolución Suprema N° 071-2021-JUS de fecha 14 de abril de 2021, en su artículo 1 resuelve acceder a la solicitud de extracción pasiva del ciudadano LUCIO SALVADOR CUNEO MORE, formulada el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26, de la ciudad de Buenos Aires de la República de Argentina.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto solicito a Ud. UNA (1) Copia del documento Oficial de la notificación al consulado argentino de lo resuelto por la resolución antes mencionada". (Subrayado agregado)

- El 18 de mayo de 2021 comunicó y requirió al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, lo siguiente:

"(...) Que de acuerdo al inciso 1 del artículo 522° del Decreto Legislativo 1281, el cual establece "La decisión de la extradición se resuelve mediante Resolución Suprema con aprobación del Consejo de Ministros la que se comunica a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por la vía diplomática e INTERPOL. En la comunicación al Estado requirente se consigna las condiciones que se hayan establecido al momento de conceder la extradición.

Que en la Resolución Judicial de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 11 de mayo del 2021 (Of. N° 1618-2021-SG-CS-PJ), donde da cuenta a su despacho de la Resolución Suprema N° 071-2021-JUS de fecha 14 de abril de 2021, en su artículo 1 resuelve acceder a la solicitud de extracción pasiva del ciudadano LUCIO SALVADOR CUNEO MORE, formulada el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26, de la ciudad de Buenos Aires de la República de Argentina.

Por lo expuesto solicito a Ud. copia de la notificación oficial al consulado argentino, de lo resuelto por la resolución antes mencionada". (Subrayado agregado)

La referida entidad a través de la Resolución N° 13 de fecha 20 de mayo de 2021, la entidad señalando que *"(...) el presente expediente se encuentra en la Sala Suprema. AUTORÍCESE al Especialista Judicial de causa, la suscripción de la presente resolución Sistema Integrado Judicial (SIJ), para su descargo, de conformidad con la R.A. 014-2017-CE-PJ"*;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: "[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así y tal como lo ha manifestado el propio recurrente en sus solicitudes, las mismas versan sobre la obtención de documentos relacionados a su propio procedimiento de extradición pasiva; asimismo, de lo expuesto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, las entidades se encuentran directamente obligadas para que en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a las solicitudes del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01206-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2021, interpuesto por **LUCIO SALVADOR CÚNEO MORE**, representado por Jesús Fernando Cúneo More contra la denegatoria por silencio administrativo negativo

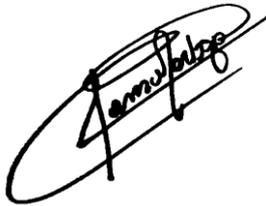
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** y la **FISCALÍA DE LA NACIÓN**⁷, el 24 y 27 de abril de 2021; así como, contra la respuesta brindada mediante la Resolución N° 13 de fecha 20 de mayo del 2021, a través de la cual el **TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA** atendió su pedido su solicitud presentada el 18 de mayo de 2021.

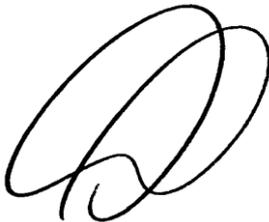
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **LUCIO SALVADOR CÚNEO MORE** y a la **FISCALÍA DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** y al **TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

⁷ En adelante, la entidad.